CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto dos de dos mil veintidós (2022). El apoderado de la parte demandante en memorial enviado vía correo electrónico el día 1° de agosto del año en curso, solicitó "…*se corrija el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022, toda vez que se equivocan en el nombre de las partes y en el monto por el cual se debe ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago*…". A Despacho

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Pensilvania, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO FLÓREZ JARAMILLO
DEMANDADO: JHON ENRIQUE GONZÁLEZ SERNA
RADICADO: 2022-0010

Revisado el expediente y la providencia calendada el 26-07-2022 en auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se evidencian las siguientes inconsistencias:

* La parte demandante figura el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siendo el nombre correcto LUIS FERNANDO FLOREZ JARAMILLO y el ejecutado el señor JHON ENRIQUE GONZÁLEZ SERNA.

* La parte en contra se sigue con la ejecución aparece RICARDO ANDRES RODRIGUEZ CARDONA, siendo el nombre correcto JHON ENRIQUE GONZÁLEZ SERNA.

Dentro del término de ejecutoria de la misma, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia, y por ser procedente lo solicitado conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P., que reza:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
>
> ***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".***

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a través de su vocero judicial, se procede a corregir la providencia calendada el 26 de julio de 2022, señalando que las partes procesales son

El señor **LUIS FERNANDO FLOREZ JARAMILLO,** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JHON ENRIQUE GONZALEZ SERNA**.

Así las cosas, para todos los efectos procesales que se desprenden de la providencia que sigue adelante con la ejecución del auto del 16 de febrero de 2022, se entiende que el señor **LUIS FERNANDO FLOREZ JARAMILLO adelantó una demanda ejecutiva contra JHON ENRIQUE GONZALEZ SERNA** y por ende, aquel es el beneficiario del pago de la suma contenida en el auto del 16 de febrero de 2022 y de las agencias en derecho fijadas en el auto del 26 de julio de 2022 (que dispuso seguir adelante con la ejecución)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PENSILVANIA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.**
Manizales, 05 de agosto de 2022

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria